

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó, por la señora **CENaida HERNÁNDEZ GARCÍA**, quien obra en nombre y representación legal de los menores **D.A.Q.H y D.Q.H.**, en frente del señor **YIMI DIEGO QUICENO BAÑOL**.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa las siguientes falencias:

- Deberá allegar el poder debidamente conferido por la señora **CENaida HERNÁNDEZ GARCÍA**, a la Dra. **LILIANA PATRICIA RIVERA GONZÁLEZ**, esto con el lleno de los requisitos establecidos en el Art. 5 del decreto 806 de 2020, pues, se aporta un pantallazo escaneado del documento, sin que se evidencie que el mismo fue enviado desde el correo electrónico de la demandante, y dirigido al correo electrónico de la apoderada
- Deberá aclarar, las razones por las cuales, en el acápite de pretensiones solicita se decrete el embargo del 50% del salario, prestaciones sociales y/o compensación, devengados o por devengar, por parte del demandado, sin que se indique en donde labora el señor **YIMI DIEGO QUICENO BAÑOL**
- Así mismo, deberá aclarar las razones por la cuales indica en sus pretensiones que se disponga condenar al demandado a pagar los gastos correspondientes al 50% de la matrícula escolar, útiles

escolares, los cuales fueron asumidos en exclusividad por la madre, y no se allegan los respectivos recibos del pago de matrículas ni de la compra de útiles escolares en favor de los citados menores.

- Y, de acuerdo con lo reglado en el acuerdo CSJCAA 20-25 DEL 26 de junio 2020, que estableció el protocolo para la presentación de demandas virtuales, deberá presentar la corrección en demanda completa en Fuente Arial 14.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice:

“...el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda, a fin de que se corrija de los defectos señalados y se le concederá a la parte actora un término de cinco (05) días para que subsane la misma.

DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida a través de estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Católica Luis Amigó, por la señora **CENaida HERNÁNDEZ GARCÍA**, quien obra en nombre y representación legal de los menores **D.A.Q.H y D.Q.H.**, en frente del señor **YIMI DIEGO QUICENO BAÑOL**, por los motivos expuestos.

Segundo: Se concede a la parte actora, un término de cinco (5) días para la corrección del defecto reseñado, so pena de rechazo.

Tercero: En lo referente al reconocimiento de Personería, de l Dra.

LILIANA PATRICIA RIVERA GONZÁLEZ, se resolverá una vez se hagan las correcciones inclusive del poder si a ello hay lugar de acuerdo con las explicaciones que se den.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11684f44546ac360affded563cc3952d55fd3e95b1f69e40688a0f3dbec19cc5**

Documento generado en 14/12/2021 11:04:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>